



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00040.00
Causante: Luis Alfonso Patiño Tobón
Solicitantes: Carmenza Patiño Morales, Henry Patiño Morales y Gabriel Ángel Patiño Morales
Auto: 168

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Carmenza Patiño Morales, c.c. 53.058.766, Henry Patiño Morales, c.c. 1.098.306.836 y Gabriel Ángel Patiño Morales, identificado con c.c. 18.492.383 en calidad de hijos del causante Luis Alfonso Patiño Tobón, quien en vida se identificó con la c.c. 4.413.734.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 *“Lo que pretende, expresado con precisión y claridad”* y en el 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...”*

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1- En el numeral sexto de la demanda se afirma que al momento del fallecimiento del causante su cónyuge quedó con la custodia de una suma de dinero, es necesario que se explique con precisión los fundamentos de ese conocimiento y de dónde provienen esos recursos.

2- La “declaración” número cinco no es propia de un proceso sucesorio.

3- Respecto a la “declaración” séptima, debe precisar el despacho que no le corresponde al juez decretar avalúos, es carga de la parte interesada aportarlos desde la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo

489 del C.G.P. Posteriormente, en la diligencia de inventarios y avalúos se deben incluir todos los bienes muebles e inmuebles con el valor consensuado de todos los interesados.

4- La “declaración” octava tampoco es propia de un proceso sucesorio. La finalidad del proceso de sucesión consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del causante entre las personas que por ley o testamento estén llamadas a sucederle. Es decir, la pretensión es de carácter liquidatorio. En ese orden de ideas, no puede señalarse como demandadas a la señora Dolly Oneyda Valencia Gómez y su hija Valentina Patiño Gómez, y los demás hijos del difunto, pues no lo son, tampoco pretender condena en costas en su contra.

5- En el acápite de pruebas se solicita recibir declaración de parte e interrogatorio a la demandada Dolly Oneyda Valencia Gómez, este tipo de pruebas no son propias del proceso liquidatorio. Se sugiere al apoderado ceñir su demanda a las reglas propios del proceso de sucesión y no confundirlo con otro tipo de trámites.

6- Anexar el avalúo del bien relicto de que trata el núm. 6° del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P, pues no es válido el valor contenido en el certificado de paz y salvo de la tesorería municipal de Circasia, sino el Avalúo Catastral expedido por el IGAC.

7- Anexar el correspondiente poder de representación legal donde se expresan las facultades otorgadas por los poderdantes, como según se requiere en el artículo 82 del C.G.P. No se anexó poder alguno.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Luis Alfonso Patiño Tobón, quien en vida se identificó con la c.c. 4.413.734, promovido por Carmenza Patiño Morales, c.c. 53.058.766, Henry Patiño Morales, c.c. 1.098.306.836 y Gabriel Ángel Patiño Morales, identificado con c.c. 18.492.383 en calidad de hijos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1c0d5142285d693b4a1538ae8d37fd1b2baa90a322f440416da240f59b2228

Documento generado en 22/03/2022 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>